

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de Febrero del 2018 dos mil dieciocho.-

VISTO para resolver en los autos del Toca 46/2018 formado con motivo de la Revisión Oficiosa del procedimiento que concluyó con la Sentencia Definitiva pronunciada el 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, dentro del Juicio Civil Ordinario *****
*****/*****, promovido por *****
*****, en contra de, *****
***.

R E S U L T A N D O :

1.- Ante, el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, compareció, *****
*****, a efecto de entablar formal demanda en la vía civil ordinaria, ejercitando la acción de divorcio necesario, en contra de, *****. Demanda que fue admitida mediante proveído del 3 tres de Abril de 2014 dos mil catorce, en los términos y por los conceptos que de la misma se desprenden, ordenándose emplazar a la parte demandada, a efecto de que comparezca a dar contestación a la demanda enderezada en su contra; por último, se dio la intervención correspondiente al *****

*****. Una vez emplazado la parte demandada por acuerdo del 18 dieciocho de agosto del 2014 dos mil catorce, se declaró la rebeldía a la parte demandada teniéndosele por confesa de los hechos del escrito inicial de demanda. Por auto del 26 veintiséis de septiembre del 2014 dos mil catorce se abrió un terminó de ofrecimiento de pruebas por diez días común a las partes. Por acuerdo del 17 diecisiete de octubre del 2014 dos mil catorce se abrió un periodo probatorio para el

II.- REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- En

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 457 del Enjuiciamiento Civil del Estado, anterior a las reformas publicadas el 14 catorce de abril del 2014 dos mil catorce, este Tribunal revisa de manera oficiosa lo actuado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, dentro del Juicio Civil Ordinario ~~*****~~
~~*****/*****~~; adquiriendo la convicción de que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, ~~*****~~
~~*****~~, fue debidamente emplazada como es visible a fojas 18, se practicaron y autorizaron las actuaciones por los funcionarios públicos competentes, en los términos previstos por la legislación aplicable.

➤ **Presupuestos procesales.**

De la misma manera, se encuentran acreditados los presupuestos procesales, atendiendo a lo siguiente:

▪ **Competencia.**

La competencia del Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, se surte al tenor del artículo 161 fracción XII del Enjuiciamiento Civil del Estado, que en lo conducente establece:

Artículo 161.- Es Juez competente:...

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado. Si ambos cónyuges se dijese abandonados y se imputasen el abandono, será competente el juez del domicilio del demandado.

Lo anterior tomando en consideración que, como lo sostiene el actor el ultimo domicilio conyugal se estableció en la finca marcada con el numero ~~*****~~
~~*****~~
~~*****~~

*****,

*****.

Lugar, en el que el juez de origen ejerce jurisdicción, por lo que, este es competente para conocer del presente procedimiento.

▪ Vía.

La vía civil ordinaria, resulta correcta toda vez que al no tener la presente contienda una tramitación especial, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que en lo conducente establece:

Artículo 266.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

▪ Personalidad.

La personalidad de las partes, se actualiza al tenor de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 primer párrafo, de la Ley Adjetiva Civil para el Estado¹.

Ello es así, porque el actor, *****

*, compareció por su propio derecho; en tanto, la demandada, *****
*, fue juzgada en rebeldía². Sin que, de las actuaciones del juicio se advierta medio de convicción alguno ni de carácter presuncional, que haga suponer que las partes carezca de la capacidad necesaria para comparecer a juicio.

¹ **Artículo 40.-** Todo el que, conforme a la Ley, estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

Artículo 41.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o a través de gestor judicial. Los ausentes o ignorados serán representados como se previene en el Código Civil del Estado...

² Véase foja 25 de actuaciones.

➤ **Acción.**

En cuanto, a la acción puesta en ejercicio se considera que es correcto que el juez declarara la disolución de vínculo matrimonial.

Aunque para sostener lo anterior, esta Sala parte de la premisa que, para la procedencia de la acción de divorcio basta la simple petición del demandante, sin que, sea necesario el acreditamiento de las causales descritas en los artículos 404 y 405 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que dichos preceptos, transgreden el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, debiendo ser inaplicados como consecuencia del estudio oficioso de su regularidad constitucional.

Para sustentar lo anterior, es necesario, partir del aspecto de que este tribunal de alzada, goza de las facultades necesarias para realizar el estudio en comento, por lo siguiente:

Según la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al examinarse las controversias puestas a consideración de los órganos judiciales, debe ejercerse un **"Control de Convencionalidad"** ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias, y de las regulaciones procesales correspondientes.

Así se desprende de las resoluciones dictadas en los casos contenciosos que se detallan a continuación:

<p>Almonacid Arellano vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).</p>	<p>26 de Septiembre de 2006</p>	<p>124</p>	<p>La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado</p>
--	---------------------------------	------------	---

			internacional como la Convención Americana, sus jueces, como efectos de las disposiciones de la Convención no se ven mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.
Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. (Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).	30 de Noviembre de 2007	128	Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.
Radilla Pacheco vs. México. 6	23 de Noviembre de 2009	339	En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean

			<p>mercados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.</p>
<p>Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).</p>	<p>26 de Noviembre del 2010</p>	225	<p>Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vena mercados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" ente las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.</p>

De las citadas resoluciones destaca por su trascendencia la emitida en el "Caso Radilla Pacheco Vs.

México”,³ la cual en atención al cumplimiento de lo asentado en el párrafo 339, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la “consulta a trámite” identificada como “expediente varios 912/2010”, determinó que todos los Tribunales del Estado mexicano deben ejercer un control de regularidad convencional o de regularidad constitucional, según sea el caso, siguiendo las directrices plasmadas en los criterios siguientes bajo los rubros y datos de localización siguientes:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 535, Registro 160589. **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”** Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 551, Registro 160526. **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”** Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 552, Registro 160525. **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”** Décima Época, Registro 160480, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 557. **“RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”**, Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 554, Registro 160488.

³ CIDH. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 339.

Por ende, los pasos a seguir al realizar el control de regularidad constitucional y/o convencional en materia de derechos humanos, son:

a. Interpretación conforme en sentido amplio.-

Significa que los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

b. Interpretación conforme en sentido

estricto.- implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la cuestión de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de esos derechos; y,

c. Inaplicación de la ley.- cuando las

alternativas posteriores no sean posibles.

Posteriormente - se agregó - que no sería dable llevar acabo una interpretación conforme en los casos en que en la norma secundaria exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable en relación a la Constitución Federal, procediéndose, en consecuencia, a estimarla inconstitucional y, por consiguiente, a inaplicarla.⁴

⁴ Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la

En conclusión, este tribunal se encuentra facultado para realizar el examen de control respectivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las disposiciones legales que soportan el presente fallo en los términos precisados.

En efecto, el artículo 404 del Código Civil del Estado, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 404.- Son causas de divorcio:

I. La infidelidad sexual;

II. El hecho de que alguno de los cónyuges tenga un hijo, durante el matrimonio, concebido antes de celebrarse éste, con persona diversa a su consorte. Para que proceda la acción en el caso de la mujer es necesario que lo anterior sea declarado judicialmente; y tratándose del cónyuge varón se requiere que este sea condenado en juicio de reconocimiento de paternidad;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que lo haya hecho directamente o consienta en ello por cualquier causa;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto los de matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción. La tolerancia debe ser de actos positivos y no por omisión;

VI. Padecer alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, que ponga en peligro la vida del otro cónyuge y que se prolongue por más de dos años;

VII. Padecer enajenación psíquica incurable declarada judicialmente;

TOCA 46/2018

VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal por más de un año sin el consentimiento del otro consorte.

El plazo señalado en esta fracción empezará a contar a partir de la interpelación judicial o extrajudicial ante notario, que se haga al cónyuge separado para su reintegración al hogar conyugal;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La violencia intrafamiliar, entendida ésta como el maltrato físico o psicológico que infiera un cónyuge a otro o contra sus descendientes, con la intención de dañar, humillar o desprestigiar al ofendido;

XII. La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal, que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio;

XIII. La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos;

XIV. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político y que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XVI. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, con fines no terapéuticos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVII. Cometer un cónyuge contra la otra persona o los bienes del otro, un delito declarado por sentencia ejecutoria, o bien, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga

señalada en la Ley una pena que exceda de un año de prisión;

XVIII. El mutuo consentimiento; y

XIX. La separación ininterrumpida de los cónyuges por más de dos años, sin causa justificada, cuyo lapso empieza a correr al momento mismo de la separación.

Esta causal podrá ser invocada por cualquiera de los cónyuges, si transcurridos dos años de separados, quien teniendo el derecho de acción para invocar el divorcio por las causales previstas en las fracciones VIII y IX de este mismo artículo no lo ha hecho.

Del dispositivo en cuestión se desprende que el legislador local condicionó la disolución del vínculo matrimonial al acreditamiento de cualquiera de las causales que se describen en las fracciones de la I a la XIX.

Sin embargo, lo anterior resulta contrario al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Para sustentar esta opinión, resulta pertinente traer a colación las consideraciones que sustentaron la Contradicción de Tesis 73/2014, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que dio mérito a la tesis de jurisprudencia 28/2015 (10.^a) cuyo rubro y contenido más adelante se transcribirán.

En el engrose respectivo, los integrantes del Alto Tribunal estimaron que los artículos 175 del Código Familiar del Estado de Morelos, 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz y demás legislaciones análogas, transgredían el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al exigir el acreditamiento de causales para decretar el divorcio, enfatizando:

- Que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del

TOCA 46/2018

principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su realización.

- Que en el marco normativo nacional el “libre desarrollo de la personalidad” es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente: el orden público y los derechos de terceros.
- Que de esta manera, el régimen de disolución del matrimonio en las legislaciones que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento, incide en el contenido del derecho del libre desarrollo de la personalidad.
- Que con tales medidas legislativas se restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resultan idóneas para perseguir ninguno de los límites que impone como los derechos de terceros y el orden público.
- Que los artículos de los Códigos Civiles en los cuales se establezcan las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio

cuando no existe mutuo consentimiento, son inconstitucionales.

- Que de acuerdo con lo anterior, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.
- Que no obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia del cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio.

Para mayor comprensión de estos lineamientos, se transcribe la tesis jurisprudencial 28/2015, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de

Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁵

Directrices que este tribunal hace propias y considera aplicables al caso, en virtud, de que los artículos 175 del Código Familiar del Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al exigir el acreditamiento de causales para decretar el divorcio, son de contenido similar al artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Incluso, de manera similar la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta las directrices antes señaladas ha considerado

⁵ Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Pág. 570, Registro 2009591.

exactamente lo mismo respecto de las causales de divorcio previstas en el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco; pues, al efecto así lo estableció el criterio que a continuación se transcribe:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código Civil del Estado de Jalisco, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges

Asimismo, la *solicitud de alguno de los consortes para dar término al vínculo matrimonial queda colmada*, puesto que, del escrito inicial de demanda se desprende que esto constituye, precisamente, la pretensión del actor de ya no continuar su vínculo matrimonial con la demandada.

En consecuencia, es que sí resulta procedente la acción de divorcio.

III.- SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.- En mérito de lo anterior, se **CONFIRMA**, la Sentencia Definitiva pronunciada el 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, dentro del Juicio Civil Ordinario *****
*****/*****; debiendo quedar firme en todos y cada uno de sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo en lo establecido por los artículos 83, 85, 86, 87, 88, 457 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve al tenor de las siguientes.

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La competencia de esta Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para conocer de la revisión de oficio, se surte en los términos que quedaron precisados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA**, la Sentencia Definitiva pronunciada el 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, dentro del Juicio Civil Ordinario *****
*****/*****; debiendo quedar firme en todos y cada uno de sus términos.

TOCA 46/2018

TERCERA.- Con el testimonio de la presente resolución remítanse los autos originales y documentación relativos del juicio natural al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió por unanimidad la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**; Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS** y **HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI (PONENTE)**, quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.-

HDLG/DEHH/
TOCA 46/2018